

Artículo 5.—

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor promulgará los reglamentos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Artículo 6.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones comenzarán a aplicarse con respecto a los intereses pagados durante el año natural 1978.

Aprobada en 13 de julio de 1978.

Agricultura—Leche en Polvo; Colorante; Penalidades

(P. de la C. 440)

[NÚM. 40]

[Aprobada en 13 de julio de 1978]

LEY

Para enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 77 de 12 de agosto de 1925, según enmendada, a los fines de aumentar las penalidades en casos en que se omita adicionar un colorante a la leche en polvo que se vende o se use para alimentación de ganado vacuno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La práctica de mezclar la leche de vaca con leche en polvo constituye una de las formas de adulterar el producto que se vende al consumidor como leche fresca. Teniendo conocimiento de esta práctica indeseable, y a los fines de evitar la misma, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 77 de 12 de agosto de 1925. Dicha ley dispone que toda leche en polvo desnatada que se venda o se use para alimentar ganado vacuno deberá ser coloreada con un colorante artificial. El propósito de la referida legislación es que si se añade leche en polvo a la leche fresca se imparta el color a todo el producto y lo haga ostensiblemente no apto para el consumo humano.

A pesar de estar dichas disposiciones vigentes, todavía existe la práctica de adulterar la leche fresca mezclándola con leche en polvo. Dicha práctica, aunque no común y generalizada, pero sí utilizada en algunas ocasiones, podría eliminarse aumentando las penalidades impuestas a aquellas personas que vendan o usen leche en polvo

para alimentar ganado vacuno sin añadirle el colorante que dispone la ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 77 de 12 de agosto de 1925, según enmendada,⁵⁰ para que se lea como sigue:

“Sección 4.—

Toda leche desnatada en polvo que se venda o use en el Estado Libre Asociado para alimentación de ganado vacuno deberá ser debidamente coloreada con materia colorante artificial certificada por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos y con la aprobación del Secretario de Salud; Disponiéndose, que toda cantidad de leche en polvo destinada a estos fines que se tenga en venta o se use en Puerto Rico sin haberse cumplido la disposición anterior será decomisada por el Secretario de Salud o sus agentes, y la persona que así la ofreciere en venta o usare, denunciada y convicta que fuere, será castigada con una multa mínima de doscientos (200) dólares y máxima de quinientos (500) dólares o pena mínima de treinta (30) días y máxima de seis (6) meses de cárcel o ambas penas a discreción del tribunal.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir 30 días después de su aprobación.

Aprobada en 13 de julio de 1978.

Instrucción Pública—Maestros; Requisitos; Buena Salud

(P. de la C. 468)

[NÚM. 41]

[Aprobada en 13 de julio de 1978]

LEY

Para enmendar el inciso 3 del Artículo 5 de la Ley núm. 94 de 21 de junio de 1955, enmendada, que regula la certificación de los maestros de instrucción pública y de escuelas privadas acredita-

⁵⁰ 24 L.P.R.A. sec. 794.

das, a los fines de eliminar el requisito de capacidad física para ejercer como maestro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la Ley núm. 94 de 21 de junio de 1955, que regula la certificación de los maestros de instrucción pública y de escuelas privadas acreditadas, contiene entre los requisitos que deben reunir los candidatos a certificados de maestros el de estar físicamente capacitado para ejercer como maestro. Este requisito, que aparentemente no tiene mayor consecuencia, impide que numerosas personas talentosas y dedicadas obtengan certificados de maestro por el hecho de estar físicamente incapacitadas. Este es el caso de muchos no videntes, parapléjicos y otros que están incapacitados físicamente en una u otra forma.

Aparte del discrimen que se comete contra un sector de la ciudadanía, lo cual obviamente está en pugna con los postulados de nuestra Constitución, el requisito que contiene la citada ley priva a la escuela puertorriqueña de la aportación de innumerables personas que, no obstante sus incapacidades físicas, están dotadas de un talento extraordinario para la docencia.

Esta Asamblea Legislativa considera que debe eliminarse el antes mencionado requisito, aunque sí debe mantenerse, por razones obvias, un requisito de que el candidato a licencia goce de buena salud que quedará evidenciado a través de la presentación de un certificado de salud.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso 3 del Artículo 5 de la Ley núm. 94 de 21 de junio de 1955, enmendada,⁵¹ para que se lea como sigue:

“Artículo 5.—

Los candidatos a certificados de maestro deben reunir los siguientes requisitos generales:

(3) Presentar certificado de buena salud independientemente de cualquier impedimento físico que pueda tener el solicitante.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada en 13 de julio de 1978.

⁵¹ 18 L.P.R.A. sec. 264(3).

Armas—Alguaciles y Alguaciles Auxiliares

(P. de la C. 528)

[NÚM. 42]

[Aprobada en 13 de julio de 1978]

LEY

Para enmendar el Artículo 5 y adicionar un Artículo 5(a) a la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, autorizando a los Alguaciles y Alguaciles Auxiliares el uso de armas largas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Alguaciles y Alguaciles Auxiliares del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico son funcionarios públicos que por la naturaleza de sus cargos pueden verse, en ocasiones, obligados a utilizar armas de tipos diversos en el cabal cumplimiento de sus funciones. Es imprescindible que tales personas sean exceptuadas de la limitación que establece el Artículo 5 de la “Ley de Armas de Puerto Rico”, de manera que en situaciones particulares puedan poseer y/o usar armas largas sin estar sujetos a penalidad por tal motivo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada,⁵² para que se lea como sigue:

“Artículo 5.—Posesión de ametralladora, carabina o escopeta de cañón cortado.

Toda persona que posea o use sin autorización de ley una ametralladora, carabina, o escopeta de cañón cortado así como cualquier modificación de éstas, será culpable de delito grave. Este artículo no será aplicable a la posesión o uso de estas armas en el cumplimiento de sus deberes oficiales por miembros de la Policía, el alcaide, el superintendente o cualquiera de sus auxiliares de cualquier prisión, penitenciaría, cárcel de distrito o municipal, o cualquier otra institución para la detención de personas convictas o acusadas de algún delito o detenidas como testigos en casos criminales, incluyendo alguaciles y alguaciles auxiliares, o cualquiera otros funcionarios del orden público, así como tampoco a la posesión o

⁵² 25 L.P.R.A. sec. 415.